RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 58 -2024-GR-CAJ-DRS/HRC-DG

Cajamarca, 13 FEB. 2024

VISTO:

El Memorándum Nº 089-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC/DG, de fecha 29 de enero del 2024, mediante el cual la Dirección dispone proyectar la Resolución Directoral declarándose Improcedente la solicitud de reconocimiento y pago del reintegro del incremento del 10% del haber mensual a partir del 01 de enero de 1993 hasta la actualidad en planilla continua de conformidad con el 2° del Decreto Ley N° 25981, requerido por el Sr. Mariano Rafael Díaz Silva; e Informe N° 17-2023-GR.CAJ.DRS/HRDC-RR.HH.AL, de fecha 24 de enero del 2024, emitida por la Oficina de Legajos e Informe Legal N° 10-2024-CAJ-OAJ/HRDC/AL-MARG, de fecha 26 de enero del 2024, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la solicitud de fecha 24 de enero del 2024, de reconocimiento y pago del reintegro del incremento del 10% del haber mensual a partir del 01 de enero de 1993 hasta la actualidad en planilla continua de conformidad con el 2° del Decreto Ley N° 25981, y pago de intereses legales, requerido por el Sr. Mariano Rafael Díaz Silva;

Que, mediante Informe N° 17-2023-GR-CAJ-DRS/HRDC-RR.HH.AL, de fecha 24 de enero de 2024, el Jefe de Escalafón indica que se procedió a buscar los documentos en el legajo de la mencionada servidora, como resultado se ha obtenido la no existencia de ningún documento relacionado a lo solicitado;

Que, mediante Informe Legal N° 10-2024-CAJ-OAJ/HRDC/AL-MARG, de fecha 26 de enero del 2024, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual concluye: "(...) que no resulta amparable el requerimiento del ex servidor asistencial **Sr. Mariano Rafael Díaz Silva**, referente a su solicitud de pago por planilla del reintegro de incremento salarial dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de la remuneración mensual, así como el pago de sus correspondientes devengados, más el pago de los intereses; en consecuencia se debe declarar **IMPROCEDENTE** dicha petición en razón a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM; artículo 4°, numeral 4.2 y artículo 6° de la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, Ley N°26233 y Decreto Legislativo N° 1153";

Que, el Decreto Ley N° 25981, en el artículo 2° establecía que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI;

Que, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM, se realizan las precisiones para una debida interpretación el cual precisa sus alcances, estableciendo que lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 25891, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de esta manera los trabajadores de entidades públicas quedan excluidas del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiarán el pago de sus planillas con recurso del Tesoro Público, supuesto de hechos en el que se encuentra la recurrente al pertenecer a una entidad del Estado que financian sus planillas a cargo de la fuente del Tesoro Público;

Scanned with CamScanner

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 58 -2024-GR-CAJ-DRS/HRC-DG

Cajamarca, 13 FEB. 2024

Qué, los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con carga a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de la aplicación del incremento del dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, respecto a lo dispuesto se tiene que, mediante Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 18 de octubre de 2011, de la Autoridad Nacional de Servicio Civil, sobre la exigibilidad de lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, en los numerales 2,4 al 2,6 del acotado informe, señala lo siguiente: "2,4) en el artículo 2 de esta norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución del FONAVI, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrá derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993; 2,5) si bien en dicha disposición precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no correspondía a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. Por lo que, los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, es más, con fecha 08 de diciembre de 2010, se ha publicado la Ley N° 29625 – Ley de Devolución de Dinero del FONAVI, a los trabajadores que contribuyeron al mismo, ley que al haber sido aprobado por referéndum, dispone en su artículo 1° "Devuélvase a todos los trabajadores que contribuyeron al FONAVI, el total actualizado a sus aporte que fueron descontados de sus remuneraciones. Asimismo abónese a favor de cada trabajador beneficiario público los aportes de sus respectivos empleadores, el Estado y otros en la proporción que les corresponda debidamente actualizados". Y el 12 de enero de 2012 se publicó el Decreto Supremo N° 006-2012-EF, por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29265 que en su artículo 2 establece: "El presente Reglamento es de observancia obligatoria y se aplicará a todos los contribuyentes al FONAVI, función, vínculo o relación con FONAVI, o posean datos de información del mismo"; por tal motivo la servidora no puede pretender el cumplimiento del Decreto Ley N° 25981, invocando normas que han sido derogadas;

Que, el Decreto Legislativo N° 1440 que modifica la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su artículo 34, numeral 34.2 respecto de la Exclusividad y limitaciones de los Créditos Presupuestarios establece: "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración , los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces.

Que, el numeral 4.2 del Artículo 4º de la Ley Nº 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, establece que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, en la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, señala que se derogue o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y disposiciones legales: (...) 3. El artículo 5° de la Ley N° 26504, Ley que modifica el Régimen de Prestaciones de Salud, el Sistema Nacional de Pensiones, el Sistema Privado de Fondo de Pensiones y la estructura de contribuciones al FONAVI. (...). El

Scanned with CamScanner

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 58 -2024-GR-CAJ-DRS/HRC-DG

Cajamarca, 13 FEB. 2024

Decreto Legislativo N° 1153, fue publicado el 12 de setiembre de 2013, por lo que todo el contenido normativo del Decreto Legislativo en mención surte efectos desde su publicación;

El artículo 6º de la Ley Nº 31953 señala: "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento (...)";

Que, conforme, a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que establece: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; y al no existir norma expresa que permita y faculte el derecho a percibir el 10% de FONAVI, la petición planteada no resulta amparable;

No obstante el Decreto Legislativo N° 1440 –Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en su artículo 2, regula los principios del Sistema Nacional de Presupuesto Público. El artículo 2, inciso 11 del citado decreto, regula el Principio de Anualidad Presupuestaria, siendo lo siguiente: "Consiste en que el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario el cual, para efectos del Decreto Legislativo, se denomina Año Fiscal, periodo durante el cual se afectan los ingresos que se recaudan y/o perciben dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se haya generado, y se realizan las gestiones orientadas a la ejecución del gasto con cargo a los respectivos créditos presupuestarios.";

Para mayor abundamiento el numeral 4.2 del Artículo 4º de la Ley Nº 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, establece que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios (...)";

Que, conforme, a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; y al no existir norma expresa que permita y faculte el pago de la bonificación diferencial regulada en el articulo 184° - Ley 25303, la petición planteada no resulta amparable;

Que. Memorándum Nº 091-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC/DG, de fecha 29 de enero del 2024, mediante el cual la Dirección dispone proyectar la Resolución Directoral declarándose Improcedente la solicitud de pago por planilla de reintegro del incremento salarial dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de la remuneración mensual, así como el pago de sus devengados;

Que, estando a lo dispuesto por la Dirección General; con las visaciones de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, y Oficina de Personal del Hospital Regional de Cajamarca; y en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ordenanza Regional N° 007- 2010-GR-CAJ-GR., que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Regional de Salud de Cajamarca y Resolución Regional Sectorial N° 216-2023-GR.CAJ/DRS-OE.GB.RRHH, de fecha 22 de marzo de 2023;

Scanned with CamScanner

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 58 -2024-GR-CAJ-DRS/HRC-DG

Cajamarca, 13 FEB. 2024

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el ex servidor asistencial **Sr. Mariano Rafael Díaz Silva**, referente al pago por planilla del reintegro de incremento salarial dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de la remuneración mensual, así como el pago de sus correspondientes devengados, más el pago de los intereses; en razón a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM; artículo 4°, numeral 4.2 y artículo 6° de la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, Ley N°26233 y Decreto Legislativo N° 1153

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la publicación en la Página Web Institucional de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la oficina de Secretaría General, cumpla con notificar en el más breve plazo, el acto resolutivo, con la debida nota de atención.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
M.C. Jhony Eduardo Barrantes Herrera
Director General
Hospital Regional Docente Cajamarca
CMP 54458

V°B° ASESORÍA JURÍDICA

V°B° ADMINISTRACIÓN

V°B° OFICINA DE PERSONAL

JEBH/DG.HRC/OAJ-AL
Conocimiento:
- ✓ Of. Asesoría Jurídica. ()
- ✓ Of. Administración. ()
- ✓ Of. Planeamiento. ()
- ✓ Of. Personal. ()
- ✓ Solicitante. ()
- ✓ Legajos. ()

Folios 02

Scanned with CamScanner